



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y
LABORAL

ENTRADA N° 1132-19 MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMAN AUGUSTO CASTILLO JUSTINIANI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 347 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Ángel Severino, actuando en nombre y representación de Germán Augusto Castillo Justiniani, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 347 de 2 de agosto de 2019, emitido por el Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 2-12 del expediente judicial).

Luego de repartida la acción ensayada, se realizó el examen de admisibilidad, lo que se concretó con la Resolución de 13 de julio de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda; se envió copia al Ministerio de Seguridad Pública para que rindiese un informe explicativo de conducta; se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara la demanda; y se abrió la causa a pruebas; decisión que fue confirmada por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera a través del Auto de 23 de noviembre de 2020 (Cfr. fs. 35 y 54 - 58 del expediente judicial).

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Por medio de la actuación objeto de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el Presidente de la República, por

conducto del Servicio Nacional de Migración, dispuso dejar sin efecto el nombramiento del servidor público Germán Augusto Castillo Justiniani, en el cargo de Supervisor de Migración VI, Código N° 8032150, Posición N° 1387, que éste ocupaba en dicha entidad pública. El funcionario afectado con esta decisión, a través de apoderado judicial, promovió recurso de reconsideración, dando lugar a la emisión de la Resolución N° 1008 de 9 de octubre de 2019, que confirmó en todas sus partes el referido acto de destitución (Cfr. fs. 14 – 19 del expediente judicial).

II. LA PRETENSIÓN Y EL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte actora solicita a este Tribunal que "...declare **NULA** (sic) **POR ILEGAL** el Decreto de Personal N° 347 de 2 de agosto de 2019, firmado conjuntamente por el señor Presidente de la República, **LAURENTINO COTIZO COEEN** (sic) y el Ministro de Seguridad Pública **RORALANDO** (sic) **MIRONES RAMÍREZ**, mediante la cual dejan sin efecto el nombramiento de mi representado, **GERMÁN AUGUSTO CASTILLO JUSTINIANI**, con cédula de identidad personal N° 8-288-74, en el cargo de **SUPERVISOR DE MIGRACIÓN VI**, Código N° 8032150, Posición N° 1387, salario de B/. 6,050.00 con cargo a la partida N° G.001820401.001.001., contenido en el Decreto de Personal N° 1274 del 28 de septiembre de 2011 y Decreto de Personal N° 178 del 17 de septiembre de 2018, y que además se restablezca en su cargo al señor." (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

La parte actora sustenta tales pretensiones alegando que con la emisión de los actos demandados (originario y confirmatorio), el Servicio Nacional de Migración infringió los artículos 32 y 36 de la Constitución Política; el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos; y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Ahora bien, en relación con los artículos 32 y 36 de la Constitución Política, el actor explica el concepto de violación de ambos preceptos indicando que al emitir el Decreto de Personal N° 347 de 2 de agosto de 2019 y su acto confirmatorio, la Resolución N° 1008 de 9 de octubre de 2019, la entidad demandada utilizó un fundamento de derecho errado, a saber, la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "*Por la cual se establece la Carrera Administrativa*" y la Ley 24 de 2 de julio de 2007, que modifica y adiciona artículos a la ley 9 de 1994; cuando la normativa aplicable al personal del Servicio Nacional de Migración es el Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, que reglamenta el Título X del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria y deroga el Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009 y el Decreto Ejecutivo 112 de 24 de febrero de 2014.

Al explicar el concepto de infracción del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de julio de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, el apoderado judicial del demandante señala que: "*Las excepciones y prohibiciones que establecen los numerales 3 y 18 del artículo 629 de la Constitución Política Nacional, están clara y taxativamente establecidas en el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, precitada, por lo tanto la Resolución que por este medio impugnamos, viola directamente el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.*" (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Finalmente, el concepto de violación endilgado al artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo explica el actor en base a los siguientes argumentos:

"...

El tercer párrafo de la parte motiva del Decreto de Personal N° 347 de 2 de agosto de 2019 dice "Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público **GERMAN AUGUSTO CASTILLO JUSTINIANI**, con cédula de identidad personal N° 8-288-74, que reposa en esta entidad gubernamental, este no ha sido incorporado a la Carrera

Administrativa ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo” (sit.). El párrafo precitado del Decreto de Personal N° 347 de 2 de agosto de 2019, en mención dice textualmente, que en el expediente de personal de mi representado, que reposa en esa entidad (ha de ser en la Presidencia de la República, pues allí es donde se emitió dicho Decreto de Personal), no consta que haya sido incorporado en el régimen de carrera administrativa; lo que no dice es que en el expediente de personal que reposa en la Unidad de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración, consta que no solo el tiempo en que laboró mi representado y que por ende tiene el derecho consagrado en el artículo 1 de la Ley 27 de 31 de julio de 2013, sino que además, consta el nombramiento de mi representado como **SUPERVISOR DE MIGRACIÓN V** a través del Decreto de Personal N° 157 de 20 de agosto de 2018 y su ascenso a **SUPERVISOR VI** mediante Resuelto de Personal N° 178 de 17 de septiembre de 2018.

Cabe mencionar, que mi representado le es Asignado el cargo de **SUPERVISOR DE MIGRACIÓN V**, mediante Resolución N°509-A de 18 de abril de 2016, en virtud de lo dispuesto por el artículo 146 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 4 de mayo de 2015, el cual regula la Carrera Migratoria, mediante procedimiento de homologación y se incorporó al Régimen de Carrera Migratoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de dicha excerta legal, pues siendo funcionario permanente y en funciones, con el perfil para el cargo, mediante el procedimiento excepcional o especial de ingreso a la Carrera Migratoria.

...

Todos los hechos manifestados en los considerandos del Decreto de Personal N° 347 de 2 de agosto de 2019, así como los expuestos en el considerando de la Resolución N°1008 de 9 de octubre de 2019, son totalmente subjetivos y no apegados a los principios de objetividad y honestidad de los actos administrativos, consagrados en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.” (Cfr. fs. 8 y 9 del expediente judicial).

III. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO A LA ENTIDAD ACUSADA

Mediante la Nota N° 0514-OAL-2020 de 21 de julio de 2020, el Ministerio de Seguridad Pública rindió el informe explicativo de conducta requerido por este Tribunal, señalando que la destitución del señor Germán Augusto Castillo Justiniani se fundamentó en el artículo 300 de la Constitución Política, que en relación a los servidores públicos señala “...*la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.*”; y el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio

de 1994, referente a la pérdida de confianza que acarrea la remoción del puesto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

Indica, seguidamente, que "...el señor **GERMÁN AUGUSTO CASTILLO JUSTIANI**, presentó recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal No.347 de 2 de agosto de 2019; acto que fue confirmado por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante Resuelto No.1008 de 9 de octubre de 2019, el cual resolvió mantener el citado Decreto de Personal, por el cual se deja sin efecto el cargo que ocupaba en el Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. f. 37 del expediente Judicial).

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°1545 de 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual dio contestación a la demanda objeto de examen, en base a los siguientes argumentos:

En primer término, el Procurador de la Administración se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el recurrente, basado en el hecho de que para el momento en que se desvinculó al señor Castillo Justiniani del Servicio Nacional de Migración, éste ya no se encontraba incorporado al régimen de Carrera Migratoria. Lo anterior, toda vez que el mismo fue desacreditado de dicho régimen por medio de la Resolución N° 314 de 11 de julio de 2019, al considerar que no cumplió con las formalidades de Ley, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Con motivo de lo anterior, el Procurador de la Administración sostiene que "...si bien Germán Augusto Castillo Justiniani, estaba nombrado en el Servicio Nacional de Migración, éste no tenía la condición de servidor público de Carrera Migratoria al momento de su destitución, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente,

el cargo ocupado por el actor quedó a disposición de la autoridad nominadora.” (Cfr. f. 66 del expediente judicial).

Sobre la base de lo expuesto, el Procurador de la Administración solicita a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal el Decreto de Personal 347 de 2 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora (Cfr. fs. 60-67 del expediente judicial).

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Previo al análisis de fondo sobre la situación jurídica que se nos plantea, cabe mencionar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos, en atención a lo dispuesto por los artículos 206 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá, 97 (numeral 1) del Código Judicial y 42a de la Ley 135 de 1943, por lo que, en ejercicio de dicha atribución, la Sala procede a examinar la legalidad del Decreto de Personal N° 347 de 2 de agosto de 2019, por medio del cual el Servicio Nacional de Migración dispuso dejar sin efecto el nombramiento de Germán Augusto Castillo Justiniani, en el cargo de Supervisor de Migración VI, Código N°8032150, Posición N° 1387, que éste ocupaba en dicha entidad pública. Actuación que fue posteriormente confirmada a través de la Resolución N°1008 de 9 de octubre de 2019 (Cfr. fs. 13 y 14-19 del expediente judicial).

Dicho examen de legalidad se ejercitará en atención a los cargos de violación formulados por la parte actora en relación con los artículos 32 y 36 de la Constitución Política; el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos; y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

En este punto, precisa manifestar que la Sala se abstendrá de analizar los cargos de infracción endilgados contra los artículos 32 y 36 de la Constitución Política, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, numeral 2, de dicho Texto Fundamental, esta Sala sólo tiene competencia para ejercer el control de legalidad de las actuaciones administrativas, por lo que no le es dable a este Tribunal el examen de normas de rango constitucional, siendo ello competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo este orden, en lo que respecta a la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, es dable recordar que la misma fue derogada mediante la expedición de Ley 23 de 12 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial 28,277-B de 12 de mayo de 2017, es decir, previo a la emisión del Decreto de Personal N° 347 de 2 de agosto de 2019, objeto de reparo, razón por la cual esta Sala debe desestimar el cargo de violación endilgado al artículo 1 de dicho cuerpo legal, al estar dicha norma carente de vigencia al momento en que se expidió el acto demandado.

Una vez aclarado lo anterior, la Sala procede a examinar el cargo de infracción concerniente al artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual se sustenta en el derecho de estabilidad laboral que supuestamente amparaba al señor Germán Augusto Castillo Justiniani, al haber sido designado en el cargo de Supervisor de Migración V, e incorporado al Régimen de Carrera Migratoria mediante el Procedimiento Especial de Homologación; de ahí que, los fundamentos vertidos en la resolución demandada y su acto confirmatorio, en el sentido que el demandante *“no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo”*, resultan: *“totalmente subjetivos y no apegados a los principios de objetividad y honestidad de los actos administrativos, consagrados en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000”* (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

De conformidad con las piezas probatorias que conforman el expediente administrativo, el señor Castillo Justiniani fue incorporado al Régimen de Carrera Migratoria del Servicio Nacional de Migración, a través del Procedimiento Especial de Ingreso, tal como quedó consignado en la Resolución No.559-A de 18 de abril de 2016, por medio de la cual se le confirió al prenombrado el cargo de Supervisor de Migración V; decisión que, según se desprende de la citada resolución, obedeció al cumplimiento de los requisitos del nivel educativo del puesto que desempeñaba y a la aprobación el examen de conocimiento aplicado por la Academia Migratoria. Actuación que fue corregida mediante la Resolución N° 157 de 20 de agosto de 2018, en el sentido de "*RECONOCER el Régimen especial a Carrera Migratoria a partir del 12 de marzo de 2014...*" (Cfr. fs. 4-5 y 6-7 del expediente de antecedentes).

Seguidamente, se advierte el Resuelto de Personal N° 178 de 17 de septiembre de 2018, por medio del cual se reconoció un ajuste de sueldo por ascenso a ciertos funcionarios del Servicio Nacional de Migración, entre los cuales figura el señor Germán Augusto Castillo Justiniani, quien fue ascendido al cargo de Supervisor de Migración VI (Cfr. fs. 144-146 del expediente de antecedentes).

De igual forma apreciamos, a fojas 134 y 135 del referido expediente, que mediante Resolución No. 314 de 11 de julio de 2019, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, dispuso lo siguiente:

"...

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 559-A de 18 de abril de 2016, mediante la cual se le reconoce al servidor público su incorporación en Carrera Migratoria y la Resolución No. 157 de 20 de agosto de 2018, que mantiene la Resolución No. 559-A de 18 de abril de 2016, que corrige la fecha de acreditación al cargo de servidor público en Carrera Migratoria y que también reconoce el régimen especial a la Carrera Migratoria a partir del 12 de marzo de 2014.

SEGUNDO: CANCELAR el cargo y el reconocimiento del Servidor Público incorporado al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria de acuerdo al artículo 128 del Decreto Ejecutivo N° 138 del 04 de mayo de 2015:

POSICIÓN	CÉDULA	CÓDIGO	APELLIDOS	NOMBRES	TÍTULO DEL PUESTO
1387	8-288-74	8032140	CASTILLO JUSTINIANI	GERMÁN AUGUSTO	SUPERVISOR DE MIGRACIÓN VI

TERCERO: ADVERTIR al interesado que contra la presente Resolución, se podrá interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo de Ética y Disciplina, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación.

... ”.

Contra dicho acto de desacreditación, el afectado promovió recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 359 de 1 de agosto de 2019, que dispuso: **“MANTENER en todas sus partes, la Resolución No. 314 del 11 de julio de 2019, proferida por la directora Nacional de Migración contra el servidor público GERMAN AUGUSTO CASTILLO JUSTINIANI.”**. Decisión administrativa que quedó en firme y debidamente ejecutoriada (Cfr. fs. 199-200 del expediente judicial).

Queda visto, entonces, que al momento en que el Servicio Nacional de Migración emite el Decreto de Personal N° 347 de 2 de agosto de 2019, por medio del cual el Presidente de la República, por conducto del Servicio Nacional de Migración, dispuso dejar sin efecto el nombramiento de Germán Augusto Castillo Justiniani en el cargo de Supervisor de Migración VI, el mismo se encontraba desacreditado del régimen especial al que previamente se le incorporó, perdiendo así el estatus o condición de estabilidad laboral que había adquirido como servidor de Carrera Migratoria, tornándose a partir de ese momento, en un servidor de libre nombramiento y remoción, tal como se plasma en los considerandos de la Resolución N°1008 de 9 de octubre de 2019, confirmatoria del acto demandado.

Veamos:

“ ...

En el caso del señor **GERMAN AUGUSTO CASTILLO JUSTIANINI**, el mismo fue acreditado como servidor público incorporado al Régimen Especial de Carrera Migratoria mediante Resolución N° 559-A de 18 abril de 2016, a través del Procedimiento Especial de Ingreso; sin embargo, mediante Resolución N° 314 de 11 de julio de 2019 es desacreditada

(sic) del Régimen de Carrera Migratoria y se deja sin efecto la Resolución N° 559-A de 18 de abril de 2016, por considerar que no se cumplió con las formalidades que establece la Ley, ya que el puesto que ocupaba el servidor público al momento de acreditarse era de **ASESOR DE DESPACHO**, lo cual es considerado un puesto de libre nombramiento y remoción, por ser un puesto de extrema confianza del Director General del Servicio Nacional de Migración. Al respecto de lo anterior, el servidor público **GERMAN AUGUSTO CASTILLO JUSTINIANI**, al notificarse de la Resolución *ut supra*, anuncia Recurso de Reconsideración, el cual sustenta en tiempo oportuno y es resuelto mediante Resolución N° 359 de 1° de agosto de 2019, suscrito por la Directora del Servicio Nacional de Migración, el cual mantiene en todas sus partes la Resolución N° 314 de 11 de julio de 2019 y donde se deja de manifiesto que no procede recurso algún contra esta Resolución, quedando en firme su desvinculación del Régimen Especial de Carrera Migratoria.

En tal sentido, la normativa aplicable al servidor público **GERMAN AUGUSTO CASTILLO JUSTINIANI** es la aplicable a los funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública, que en temas de acciones de personal, es la Resolución No.102 de 28 de diciembre de 2011 que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública y como norma supletoria el Texto Único de 29 de agosto de 2008, "*Ordenado por la Asamblea Nacional que comprende la Ley 9 de 1994, Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; la Ley 24 de 2007, Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008*".

...
En atención a la norma citada, queda el impugnante clasificado como un servidor público que no es de Carrera, es decir, "los no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la Ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente"; clasificación esta que se subdivide en: de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nombramiento regulado por la Constitución, de selección en periodo de prueba, en funciones y eventuales... (Cfr. fs. 14 – 19 del expediente judicial).

El examen de las constancias procesales a las que se ha hecho referencia, permite concluir a la Sala Tercera que el señor Germán Augusto Castillo Justiniani era un funcionario de libre nombramiento y remoción al momento de su desvinculación en el Servicio Nacional de Migración, razón por la que dicha actuación se fundamentó en la facultad discrecional de la entidad nominadora, debidamente representada por el Presidente de la República, para destituir, en cualquier momento, a los servidores públicos

de su elección, la cual le ha sido atribuida por mandato expreso del artículo 629, numerales 3 y 18, del Código Administrativo, el cual a letra dice:

"Artículo 629. Le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

3. Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

...

18. Remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

...".

Con relación a la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción que ostentaba el demandante al momento de la emisión del acto impugnado, resulta necesario citar la definición que la Ley 9 de 1994, "*Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa*" -normativa de aplicación supletoria a las instituciones públicas que se rigen por leyes especiales- le asigna a esta categoría de servidores públicos, veamos:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

...

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de carrera administrativa.
3. Servidores públicos que no son de carrera.

Servidores públicos de carrera: Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de carrera administrativa: Son los servidores públicos que han ingresado a la carrera administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o las leyes.

Servidores públicos que no son de carrera: Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. De elección popular
2. De libre nombramiento y remoción
3. De nombramiento regulado por la Constitución
4. De selección
5. En período de prueba
6. En funciones
7. Eventuales.

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan." (Lo subrayado es de la Sala Tercera).

Sobre el particular, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no requiere de motivación en causa justificativa alguna, contrario para aquellos casos en los que la medida de destitución obedece a un proceso sancionador en el que pueden exigirse las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. A manera de ejemplo, pasamos a citar un extracto de la Resolución de 7 de mayo de 2021, que en su parte medular indica lo siguiente:

"...

Adentrándonos al examen de legalidad del Acto impugnado, se desprende que la señora NOMBRE 1, ingresó en el Servicio Nacional de Migración, dependencia del Ministerio de Seguridad Pública, a partir del día quince (15) de julio de dos mil nueve (2009), y fue acreditada como servidora pública incorporada al Régimen Especial de Carrera Migratoria mediante la Resolución N° 421-A de 18 de abril de 2016, a través del Procedimiento Especial de Ingreso; no obstante, fue desacreditada de dicho Régimen por medio de la Resolución N° 325 de 22 de julio de 2019, con fundamento en que el puesto que ocupaba al momento de ser acreditada correspondía a un puesto de libre nombramiento y remoción.

Es de lugar manifestar que, no se observa en el Expediente Administrativo documentación alguna que acredite que dicha servidora pública al momento de emitirse el Acto de desvinculación se encontrase incorporada a la Carrera Migratoria a través del Régimen Especial de Ingreso, o se haya

sometido a un Procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, en la posición que ocupaba, razón por la cual, no había adquirido el Derecho a la estabilidad en el cargo.

En este contexto, debemos destacar que, al darse la desvinculación del cargo, la ex servidora pública, no se encontraba gozando del Derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una Ley formal de Carrera o por una Ley Especial, razón por la que la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum"; es decir, de revocar el Acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

De igual forma, se observa en la parte motiva del Decreto de Personal No. 350 de 2 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Entidad a tomar la decisión impugnada, al indicarse que la decisión se basa en la potestad que el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, le atribuye al Presidente de la República, para remover a los empleados de su selección, salvo que la Constitución o sus leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción y que, al no formar parte de ninguna carrera pública, corresponde a la Autoridad nominadora, su nombramiento y remoción.

De este modo, también se expuso en el Acto demandado, respecto a la medida de destitución adoptada, que de acuerdo al Expediente de personal de la señora NOMBRE 1, no consta que, la ex funcionaria haya sido incorporada a la Carrera Administrativa, ni posee estabilidad en el cargo, además, se indica que su ingreso a dicha Institución, se produjo en virtud de la confianza que la Autoridad nominadora depositó en ella para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, la cual dejó de existir.

En ese orden de ideas, consideramos pertinente señalar que el artículo 2 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, y la Ley N° 43 de 2009, que la modifica y adiciona, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no son parte de ninguna Carrera y que su nombramiento está sujeto a la confianza de sus superiores y la pérdida de ésta acarrea la remoción del puesto.

....

De lo antes expuesto, resulta claro que, al no poseer la NOMBRE 1, el derecho a la estabilidad consagrado en la normativa correspondiente, queda a disposición de la Autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional y puede ejercer la facultad de revocar el Acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad." (Lo subrayado es de la Sala Tercera).

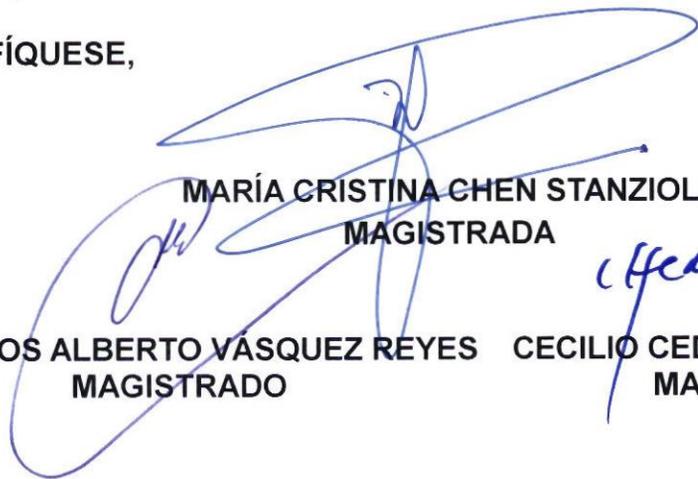


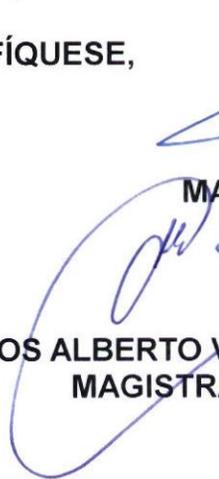
Como quiera que al momento en que el Servicio Nacional de Migración dejó sin efecto el nombramiento del señor Germán Augusto Castillo Justiniani, no existía documentación alguna que acreditara que dicho servidor público se encontrase incorporado al Régimen de Carrera Migratoria o alguna otra carrera pública reconocida por la Constitución Política o la Ley, esta Superioridad concluye que el acto demandado se enmarcó dentro de las facultades legales atribuidas al Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), delimitando su actuar de acuerdo a las facultades legales que le fuesen conferidas por la Ley 9 de 1994 y los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo; razón por la que tampoco está llamado a prosperar el cargo de infracción al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, referente a los principios que deben regir todas las actuaciones administrativas.

Una vez desvirtuados los cargos de ilegalidad endilgados contra el Decreto de Personal N° 347 de 2 de agosto de 2019, la Sala Tercera procede a negar las pretensiones contenidas en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal N° 347 de 2 de agosto de 2019, emitido por el Servicio Nacional de Migración, ni su acto confirmatorio; y en consecuencia, **NIEGA** las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

**LICDA KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 4 DE agosto DE 20 22

A LAS 8:46 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2165 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de tarde

de hoy 2 de agosto de 20 22


SECRETARIA

[Faint handwritten notes at the bottom left of the page]